



Decreto Supremo

Nº -2022-MINAM

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN (RENAMI)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26185, se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), suscrita por el Perú en la ciudad de Río de Janeiro el 12 de junio de 1992, la cual tiene como objetivo último la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, nivel que debería lograrse en un plazo suficiente para que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;

Que, con la Resolución Legislativa N° 27824 se aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, suscrito en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, el cual fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 080-2002-RE, que tiene como objetivo la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) de los países industrializados a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990, en el periodo de compromiso comprendido entre el año 2008 y 2012. Además, regula los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL), con el propósito de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud de su artículo 3;

Que, en la Decisión 1/CP.13 del año 2007, adoptada durante la Décima Tercera Conferencia de las Partes (COP 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, 2007), se aprueba el Plan de Acción de Bali, que reconoce por primera vez que las Partes que son países en desarrollo, realicen el examen de medidas de mitigación adecuadas a cada uno, apoyadas y facilitadas por tecnologías, financiación y actividades de fomento de la capacidad, de manera mensurable, notificable y verificable, también conocidos como mecanismos de Medición, Reporte y Verificación (MRV) de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI;

Que, por su parte, el Acuerdo de París, adoptado en la Vigésima Primera Conferencia de las Partes (COP 21) de la CMNUCC, suscrito por el Perú el 22 de abril de 2016 y ratificado por Decreto Supremo N° 058-2016-RE, alienta a que las Partes realicen y comuniquen esfuerzos ambiciosos relacionados a sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC), por sus siglas en inglés), que constituyen las acciones concretas que cada uno de los países debe formular e implementar como parte de la respuesta global ante el cambio climático. De esta forma, cada una de las Partes debe aumentar la ambición de sus NDC en las sucesivas comunicaciones a la Convención, en periodos de cinco años, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales; asimismo, incluyó un sistema común de transparencia para todos los países, denominado Marco Reforzado de Transparencia (MRT), basado en el compromiso de las Partes de implementar las NDC, el cual buscó armonizar y fortalecer las disposiciones vigentes sobre MRV para la mitigación del cambio climático;

Que, en el numeral 13) del artículo 4 del Acuerdo de París, se señala que las Partes deberán rendir cuentas de sus NDC, y promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el mencionado Acuerdo;

Que, en el numeral 2) del artículo 6 del Acuerdo de París se señala que, cuando las Partes participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Adicionalmente, en el numeral 3) del mismo artículo, se señala que la utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con NDC en virtud del Acuerdo de París será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes;

Que, en el numeral 4) del mencionado artículo 6, se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de GEI y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario, el cual será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, y tendrá por objeto incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

Que, al respecto, el literal j) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente (MINAM) tiene como función específica, implementar los acuerdos ambientales e internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.

Que, la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC) en su artículo 16 referido a las medidas de mitigación al cambio climático, determina que el Estado en sus tres niveles de gobierno de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, y el incremento de sumideros; siendo que, en el numeral 7.3) del artículo 7 de la precitada Ley, dispone que los ministerios y sus organismos adscritos, en el ámbito de sus competencias y funciones, son responsables de reportar al Ministerio del Ambiente sobre la ejecución de las políticas públicas nacionales y sectoriales,

las estrategias sectoriales, las NDC correspondientes al sector, así como de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, incorporadas en sus instrumentos de planificación;

Que, en esa línea, el numeral 14.2) del artículo 14 del cuerpo normativo descrito precedentemente, prevé que el Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de las NDC, e informa sobre su implementación ante la Secretaría de la CMNUCC;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Marco sobre Cambio Climático, establece que el Ministerio del Ambiente administra, registra y contabiliza las unidades de reducción de emisiones y remociones de los GEI, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las NDC, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París;

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, contempla como una de las herramientas de la MRV al Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI); en razón a ello, en el numeral 1) del artículo 56 de la misma norma, se crea el referido Registro, con el objeto de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros;

Que, los numerales 56.2) y 56.5) del citado artículo 56, señalan que, el RENAMI, el cual forma parte del Sistema de Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación (SIMOM), permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también, contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación, siendo el Ministerio del Ambiente el que autoriza dichas transferencias y aprueba los lineamientos del Registro en cuestión, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo;

Que, en ese sentido, en el numeral 6) de la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, establece que el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento en mención, aprueba los lineamientos, documentos metodológicos, guías, o procedimientos, según corresponda, sobre el funcionamiento del RENAMI, que incluye las medidas de mitigación referidas a la reducción de emisiones y remociones de GEI en bosques;

Que, en ese contexto, corresponde aprobar las disposiciones para el funcionamiento del RENAMI, las cuales fueron sometidas a un proceso de consulta pública a través de la Resolución Ministerial N° XXX-2022-MINAM, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, asimismo, corresponde derogar la normativa sectorial vigente que se contrapone con las disposiciones del RENAMI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 30754, Ley Marco

sobre Cambio Climático; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de las Disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)

Apruébase las “Disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)”, que consta de cuatro (4) títulos, treinta y tres (33) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, una Única Disposición Complementaria Transitoria y catorce (14) Anexos, las mismas que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

El Ministerio del Ambiente adecúa su Texto Único de Procedimientos Administrativos a las Disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI), en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3.- Aprobación del Manual de usuario del RENAMI

Apruébase en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Manual de usuario del RENAMI.

Artículo 4.- Aprobación de la Guía de buenas prácticas respecto al uso de las Unidades de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de GEI (URE)

Apruébase en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Guía de buenas prácticas respecto al uso de las Unidades de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de GEI (URE).

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse la Resolución Ministerial N° 104-2009-MINAM, que aprobó la Directiva N° 002-2009-MINAM, denominada “Procedimiento de Evaluación para la Aprobación de Proyectos de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Captura de Carbono”; la Resolución Presidencial N° 26-2014-SERNANP, que aprueba la Directiva General N° 001-2014-SERNANP, Directiva sobre la comercialización de los derechos generados por proyectos de conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional; y la Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM, que crea el Registro Nacional REDD+ y establece disposiciones para su implementación y conducción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los